

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

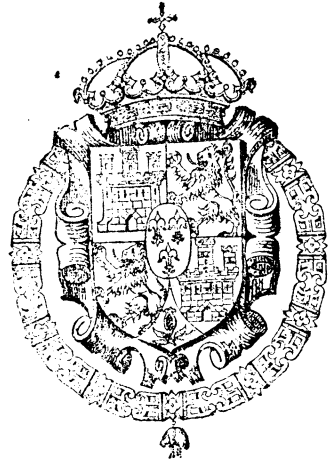
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 reales, Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias/Ubicaciones and Precios. Includes rows for Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion por la Condesa de Ibangrande en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta de 2.513 rs. 83 cént.

Vista la carta de privilegio expedida en 8 de Junio de 1667 por el Rey D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, confirmando la venta en empeño al quitar hecha por el Rey Don Felipe IV en 26 de Julio de 1665 del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de las villas de Camarena y Almorox á favor de D. Diego Fernandez Tinoco, sus herederos y sucesores, por la cantidad líquida de 2.810.892 mrs. de plata que ingresaron en la Tesoreria general del Reino.

Vista una certificación librada en debida forma por el Archivero general de Simancas con fecha 15 de Abril de 1864, comprensiva de un traslado literal de otra carta de privilegio expedida en 8 de Junio de 1667 por el mismo Rey D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, como Gobernadora del Reino, aprobando la venta en empeño al quitar que en 30 de Octubre del año anterior habia hecho á favor de D. Pedro Fernandez Tinoco, sus herederos y sucesores, del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de las villas de Mostoles y Torrijos en precio de 2.377.802 mrs. de plata, que fueron entregados en la Tesoreria general.

Vista otra certificación librada en 11 de Enero de 1799 por D. Francisco Espina Cano, Secretario de Cámara de S. M. en su Consejo y Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda, de la que consta que el Conde de Ibangrande, como poseedor de los mayorazgos fundados por D. Pedro Fernandez Tinoco y Doña Catalina Maria Tinoco, su esposa, y por D. Diego Fernandez Tinoco, acudió á dicho Consejo y Sala de Justicia solicitando el abono por el ramo de Rentas provinciales de 4.484 rs. 15 mrs. anuales que habia venido percibiendo del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de las villas de Pinto, Torrijos y Almorox, cuyo impuesto fué suprimido por Real decreto de 20 de Setiembre de 1795, y presentando los documentos justificativos de su derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 6 de Noviembre de 1797; y en su virtud recayó auto en 5 de Enero de 1799, de conformidad con lo propuesto por los Fiscales, mandándose abonar al Conde en cada año, del producto de las rentas provinciales del partido de Toledo, 4.970 rs. 16 mrs. por sus derechos de la villa de Pinto; 1.523 rs. 28 mrs. por los de Torrijos, y 990 rs. por los de Almorox, con más lo que se le adeudaba desde el año de 1795, pasándose al efecto el correspondiente aviso á los Directores generales de Rentas.

Vistos los Reales decretos de 20 de Setiembre de 1795 y 6 de Noviembre de 1797, extinguiendo el primero la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su 15 al millar, y estableciendo el segundo los medios de indemnizar á los dueños y acreedores hipotecarios de parte de los productos de la misma:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y señaladamente su art. 7.º, por el que se refundieron en la contribucion de consumos las rentas provinciales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, la Real orden de 11 de Abril del mismo año y el art. 40 de la de presupuestos de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que ha de verificarse y requisitos que han de preceder á su pago:

Considerando que la naturaleza de los primitivos contratos de venta en empeño al quitar, confirmados por los referidos privilegios, varió con la extincion del impuesto á que los mismos se refieren, y con lo provido por el Consejo de Hacienda y Sala de Justicia en 5 de Enero de 1799, quedando los poseedores de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco solamente con el derecho de percibir una renta fija de sus provinciales en equivalencia de la que ántes disfrutaban por el servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de las villas de Almorox y Torrijos:

Considerando que el derecho á percibir la renta anual de 2.513 rs. 28 mrs. que por dicho concepto se reclaman procede de título oneroso; que el capital no ha sido indemnizado, y que subsistiendo la obligacion debe pesar sobre el Estado por haberse refundido en la contribucion de consumos que percibe el mismo las rentas provinciales á que aquella estaba afectá:

Considerando que las anualidades devengadas y no satisfechas desde el año de 1851 han sido constantemente reclamadas por los interesados ó acreedores á las mismas, procediendo en consecuencia su abono por no haber prescrito con arreglo á lo determinado en la Real orden de 25 de Febrero de 1863:

Considerando, por último, que la Condesa de Ibangrande no ha justificado ser poseedora de los referidos mayorazgos;

S. M., conformándose con los dictámenes acerca del particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la expresada renta de 2.513 reales 83 cént. ántes, debiendo incluirse con las anualidades que se adeuden en el presupuesto de gastos del Estado; pero sin proceder al pago hasta tanto que se obtenga el correspondiente crédito legislativo y justifique su personalidad la interesada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Tomás Santiago de Mendirichaga y Llaguno y D. Fernando Mendirichaga en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 2.200 reales que tienen derecho á percibir como réditos del capital de censo de 110.000 rs. que al interés de 2 por 100 fué impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, sus rentas y emolumentos.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en Bilbao á 23 de Octubre de 1756 ante el Escribano de aquel número D. Joaquin de la Concha, entre partes, de la una D. Juan Manuel de Berreteaga y D. Agustín Pedro de Eguía, apoderados relativamente por el Alcalde, Justicia, Regimiento, Prior y Cónsules de la Casa Contratacion de aquella villa, segun los que en dicha escritura se insertan; y de la otra D. Manuel Ignacio de la Puente, poseedor del mayorazgo fundado por D. Martin de la Puente, de cuya escritura resulta que los primeros tomaron del segundo 10.000 ducados de vellón, ó sean 110.000 rs. de igual moneda, pertenecientes al expresado mayorazgo, constituyendo á favor del mismo un capital de censo redimible de la expresada suma al interés anual de 2 por 100, ó sean 2.200 rs. de renta en cada año, hipotecando á la seguridad del principal y réditos los productos y emolumentos del oficio de Prebostad sobre el que cargaron y fundaron el censo:

Vistas dos certificaciones libradas en 20 y 26 de Marzo de 1863 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya y por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, por las que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo á que se refiere la escritura precedente no ha sido redimido ni de otra manera indemnizado su poseedor, y que sus réditos se habian satisfecho hasta el primer tercio del año de 1844 por la Junta de Comercio, y hasta 21 de Junio de 1860 por la Municipalidad:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, su fecha 21 de Octubre de 1861, por la que se hace constar que dicha dependencia no ha ejecutado pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el oficio de Prebostad de Bilbao:

Visto el estado suministrado por el Ayuntamiento de Bilbao, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el mencionado oficio, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del que resulta que bajo el núm. 46 se comprende la de que viene haciéndose referencia por el capital y réditos á que se contrae la escritura de 1756 como afecta al mayorazgo de D. Martin de la Puente, y que su poseedor lo es el D. Tomás Santiago de Mendirichaga:

Visto un testimonio dado en forma, comprensivo de las diligencias de doble inventario, cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de D. Tomás de Mendirichaga y Doña Josefa Ramona de la Puente, consortes, y de D. José Ramon de Mendirichaga, abuelo y padre del recurrente D. Tomás Santiago, por el que se hace constar que por óbito de aquellos se adjudicó al D. José Ramon la suma de 82.500 rs., importe de las tres cuartas partes del capital de censo de que se trata, y la cuarta parte restante á su hermano D. Fernando; y por último que por muerte del D. José Ramon, dichas tres cuartas partes fueron adjudicadas á su menor hijo D. Tomás Santiago, aprobándose la adjudicacion por auto de 27 de Noviembre de 1856, dictado por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia; el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse, y el art. 40 de la de presupuestos de 1850, que dispone presente el Gobierno anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1860, por la que tuvo á bien S. M. declarar carga de justicia afectá á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 reales á que ascendia el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao para pago de aquel oficio de Prebostad; y mandar á la vez que como tal carga de justicia se proceda á su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ya citada ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que, haciéndolo ella á las corporaciones y personas dueñas de los censos, acudieran individualmente á esa Direccion general con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista asimismo la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por cuyo párrafo tercero se prescribe la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentarse los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza idéntica á la comprendida en este expediente:

Considerando que por el D. Tomás Santiago de Mendirichaga y Llaguno, y su tío D. Fernando de Mendirichaga, se ha cumplido con lo prescrito por las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en la parte que les son referentes, presentando á su virtud como títulos justificativos del derecho que ejercitan la escritura de constitucion del censo y demás documentos de que queda hecha referencia:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, que de otra parte no adolecen de vicios que los invaliden la cualidad de acreedores del Ayuntamiento de Bilbao por el concepto de que queda hecho mérito en favor de los reclamantes, lo está asimismo evidenciada su condicion de acreedores del Estado, puesto que, como queda dicho, él mismo se subrogó en las obligaciones todas que pesaban sobre la referida Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que al tenor de lo tambien dispuesto por la repetida Real orden de 26 de Mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio de indemnizacion definitiva á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de los que, como los reclamantes, justifiquen su legal participacion á los 71.067 rs. reconocidos ya como carga de justicia;

S. M., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el pago de la renta anual de 2.200 rs. que el D. Tomás Santiago de Mendirichaga y Llaguno y D. Fernando Mendirichaga tienen derecho á percibir en la proporcion respectiva como réditos del capital de censo de que queda hecho mérito, y del que son poseedores, el primero por tres cuartas partes, y el segundo por la cuarta parte restante; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto, reclamándose á las Cortes el crédito necesario para su pago corriente y el de los atrasos que resulten adeudarse y procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de D. Miguel Corominas, D. José Serra y D. Baudilio Fábregas en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas de la riera de Llémána en el riego de terrenos del término de San Gregorio; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á aquellos reclamantes para aprovechar en el riego de 30 hectáreas de terreno 30 litros por segundo de tiempo de las aguas de la riera de Llémána que dan movimiento al molino llamado Molé de Sant Gregori, bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se autoriza con esta fecha, estableciéndose además un módulo en el encuentro de la nueva y antigua presa, que solo permita derivar el caudal de agua que se concede.
2.º Este caudal no podrá aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion.
3.º Los concesionarios tendrán derecho á percibir el canon de 100 rs. anuales como tipo máximo por cada hectárea que se riegue.
4.º Disfrutarán del canal por el tiempo de 99 años, trascurridos los cuales quedarán las tierras libres del pago del canon, y pasará á todos los partícipes del riego el dominio colectivo de las obras construidas, quedando á su cargo su conservacion y vigilancia.
5.º En el caso de que para la realizacion del canal fuere precisa la declaracion de utilidad pública para proceder á la expropiacion forzosa, solicitarán los concesionarios la instruccion del expediente que previene el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.
6.º El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará la

construccion de las obras, á cuyo efecto los concesionarios le darán el aviso oportuno del dia en que principien, así como el en que se terminen, certificando aquel despues de que esto tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion, y remitiendo este documento al Gobierno de provincia para que en todo tiempo conste.

7.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en término de un año no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probara que el retraso habia sido ocasionado por fuerza mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Domingo Vilár, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 11 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, sin que el proyecto presentado haya encontrado oposicion de ningun género; S. M., oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver se autorice al referido D. Domingo Vilár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente denominado Font-Freda como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La cantidad de agua que se ha de tomar en virtud de esta autorizacion se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de principiar las obras el concesionario, teniendo en cuenta las necesidades del artefacto; y despues de utilizada en el movimiento del mismo se devolverá á su cauce natural, sin destinarla á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

2.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su altura no excederá de 30 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias del torrente y se referirá, así como el nivel de la solera de desagüe donde se halla establecido el aparato motor, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo puedan ser comprobados.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo fin le dará parte el concesionario del dia en que se principien y del en que se hayan terminado; debiendo expedir certificación dicho Ingeniero de haberse ajustado á aquellos documentos y de la cantidad de agua designada, cuya certificación se guardará en el Gobierno de la provincia.

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si no se hiciere uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Industria.

Excmo. Sr.: Deseosa la REINA (Q. D. G.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la Exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades Económicas, Juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores excitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la Exposicion, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales como norma á que han de atenerse los expositores.

2.º Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, incliniéndolos á que concurren á la Exposicion:

3.º Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitacion les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el dia 30 de Junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comision directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la Exposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.º A las listas expresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

5.º En la apreciacion de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfeccion del trabajo, al subido va-

lor, á la riqueza y magnificencia, sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGRAMA Y REGLAMENTO

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL PORTUGUESA, PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

Artículo 1.º El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la Exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

- 1.º Primeras materias y sus trasformaciones inmediatas.
2.º Máquinas.
3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.
4.º Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen.

Primera division.

- Clase 1.º Minas, canteras, metalurgia y productos minerales.
2.º Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.
3.º Agricultura, productos inmediatos-vegetales y animales.
4.º Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.
5.º Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.
6.º Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.
7.º Suelos y subsuelos, abonos naturales y artificiales.

Segunda division.

- Clase 8.º Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones &c.).
9.º Carruajes sin relacion con las vías férreas.
10.º Máquinas y utensilios de fábricas.
11.º Máquinas y mecanismos en general.
12.º Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal).
13.º Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.
14.º Arte del Ingeniero militar, armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.
15.º Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.
16.º Instrumentos de matemáticas y de física y sus aplicaciones.
17.º Aparatos fotográficos.
18.º Relojeria.
19.º Instrumentos de música.
20.º Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

- Clase 21. Algodon hilado, tejido &c.
22. Lino y cáñamo, incluyendo las mezclas.
23. Seda, id.
24. Lana, id.
25. Alfombras, id.
26. Muestras de estampacion y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.
27. Tapiceria, bordados, pasamaneria.
28. Pieles preparadas, plumas y cabellos (manufacturados).
29. Trabajos en cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero.
30. Artículos de vestir, modas.
31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.
32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; indistintos que se son relativos.
33. Muebles, papel pintado y objetos de papel maché.
34. Hierro y ferreteria en general, cerrajeria, quincailleria.
35. Cuchilleria y demás objetos de acero, instrumentos de goma.
36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones, plateria y joyeria.
37. Vidrios.
38. Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).
39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

- Clase 40. Arquitectura.
41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.
42. Escultura y modelado, talla en madera, grabado en hueco (para medallas).
43. Grabado, litografía.
44. Esmalte, mosaicos, frescos.
45. Fotografía.

Art. 3.º La Exposicion tendrá lugar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La Exposicion general ocupará las principales naves y galerias del Palacio:

1.º La seccion de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion &c.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construccion temporal.

3.º Los animales vivos que solo serán admitidos en la época abajo indicada (art. 4.º), habrán de ocupar establos expresamente construídos para ellos en los terrenos de la Sociedad.

Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la Exposicion.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados á la exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentase como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comision central de la Exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame, ó á su agen-

te ó representante, se le concederá un pase ó billete gratuito de entrada, que dará derecho al portador para entrar en el Palacio de la Exposición durante las horas que la Comisión designe con objeto de colocar los artículos que le pertenecan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligadas á presentárselos siempre que entren en la exposición, y los entregarán á la Comisión luego que esta se los exija.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposición; y la Comisión no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comisión se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposición.

Art. 12. No se admitirán en el edificio: 1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposición. 2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposición de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad).

Art. 13. Los artículos de vidrio, cerámica, porcelana, etc., deberán estar en su envase original, y en el caso de que no lo estuvieran, deberán estar en su envase original, y en el caso de que no lo estuvieran, deberán estar en su envase original.

Art. 14. La colocación de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nación podrán ser agrupados entre sí.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusión inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposición, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comisión.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Comisión.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposición dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveyerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposición.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comisión conservará el espacio (si con la debida anticipación fuere pedido) para una exhibición de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricación que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposición.

Art. 21. La Comisión, considerando que será instructivo é interesante al público presentar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber: Para la fabricación de plumas de acero, id. de alfileres, id. de agujas de coser, id. de botones.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacías habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desdoblados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes.

Art. 24. Si pasados tres días después de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comisión los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conducción y almacenaje.

Art. 25. Esta disposición no es aplicable á la sección de Bellas Artes (véase el art. 36).

Art. 26. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaución.

Art. 27. Podrán los expositores, con sujeción á las reglas establecidas, poner según les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgadores, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 28. Los envíos se dirigirán de este modo: Remitido por... NO PALACIO DE CRYSTAL. (Nombre del expositor.) PORTO. (Domicilio.)

Art. 29. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo más pronto posible á los Secretarios de la Comisión pidiendo espacio y expresando: 1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

Art. 30. Clase de su comercio, de su industria ó su profesión. 2.º Dirección, calle, é localid. 3.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

Art. 31. Número de la clase á que según este programa pertenecen dichos objetos. 4.º Espacio que necesitan. Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc., metros de extensión, longitud y altura.

Art. 32. Si fuese para colgar ó fijar en los muros, metros de altura y longitud. La Comisión remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 33. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos guías por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

Art. 34. La Comisión central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 35. A petición de los expositores, las cajas vacías y demás embalajes se guardarán por la Comisión hasta fin de 1865, mediante pago según la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conducción de ida y vuelta al local de la Exposición:

la Exposición, y á pagar lo restante del precio convenido. Ningún objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagase lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, según resuelva la Comisión, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestión, ó entrar en la caja de la Exposición.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes. Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosques, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas quedan á cargo de la Comisión central.

Art. 37. En esta clase ningún expositor optará á premio si no fuere al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Después de cerrada la Exposición se formará una galería permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniese, según las reglas precedentes y de acuerdo con la Dirección del Palacio de Cristal de Oporto.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposición, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinaré el Gobierno de S. M.

Exposición suplementaria de Agricultura y Horticultura. Art. 40. Para hacer más completa la Exposición internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 3 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, en relación á la Exposición mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera división.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente: Primero, animales. Ganso vacuno. Idem lanar. Idem cerda. Idem caballar.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases á juicio de un Jurado mixto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposición y por elección de los expositores extranjeros en proporción al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 46. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 47. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 48. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 49. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 50. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 51. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 52. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 53. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 54. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 55. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 56. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 57. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Art. 58. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 59. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

Manuel Gascon.—Felipe Alloza.—Manuel Rebullida.—Maestro.—Juan Magallon, Presbítero.—Joaquín Manresa.—Juan Manuel Sanchez.—Nicolás Minguillon.—Antonio Galindo.—Maros Saugüesa.—José Manresa.—Manuel Salvador Alloza.—José Lasarte.—Sebastián Ategorri.—Inocencio Arriaga.—Ramon Alloza.—Manuel Gargallo.—Jacinto Alloza.—Pascual Ferrer.—Antonio Mateo.—Manuel Alloza y Aznar.—Juan Ramon Saucedo.—Juan Serrano y Magallon.—Ramon Gargallo.—Vicente Serrano.—Mariano Magallon.

en el perimetro marcado, y al Consejo provincial que fué de dictamen favorable á la referida pretensión, acordó no haber lugar á la reclamación del mismo Oria hasta tanto que, verificada la operación de corta y carboneo, pudiera saberse con exactitud el número de cargas que resultasen; en el concepto de que á este fin el Ayuntamiento podía, si lo creyese oportuno, intervenir la corta de leña y extracción del carbon.

Que á petición del interesado, y previo informe del Comisario de Montes, se concedió á Ruiz Oria en 21 de Febrero de 1859 prórroga de término para la extracción de las 60.000 cargas de carbon, con la prevención de que se hiciera ésta con la intervención del Ayuntamiento y Guardia mayor de Montes, que al efecto habían de llevar los libros correspondientes.

Que habiendo ocurrido dudas en Mayo de 1860 al Ayuntamiento de Espinosa acerca del límite á que debía extenderse la corta en los cuarteles designados para hacerla, se opuso á que continuase, no obstante haber satisfecho D. Manuel Ruiz Oria los 143.500 reales en que remató las leñas, y el interesado acudió al Gobernador en queja de los perjuicios que se le seguían, y reclamando el cumplimiento de la susbasta.

Que el Ingeniero de Montes, á quien por orden del Gobernador se pasó el expediente, informó en 40 de Abril de 1861 que dentro del límite dudoso que ya se había fijado solo podrían obtenerse unas 600 cargas, que con 26.666 y media que se habían extraído ya, según certificado del Ayuntamiento, hacían 26.966 y media; pero que del término titulado de las Cuchillas, que pertenecía á uno de los cuarteles cuyas leñas se remataron, se podían sacar 43.213 cargas, que con las anteriores hacen en junto 42.179 y media; y proponiendo que el Ayuntamiento indemnizara al rematante del resto hasta 60.000, bien fuese en dinero, bien en especie, si la riqueza forestal lo permitía, y de los perjuicios que acreditase haber sufrido, por los medios que estimasen más justos.

Que conforme el Consejo provincial con el dictamen del Ingeniero, el Gobernador dictó providencia en 48 de Junio ordenando al Ayuntamiento á indemnizar al demandante Oria del número de cargas de carbon que faltasen para el completo de las 60.000 que éste remató del monte de Lunada, propio de aquel.

Que el expediente al Gobierno, con la autorización de la Diputación provincial para redimir el censo, fué aprobado por Real orden de 12 de Octubre, en la que se autorizó al Ayuntamiento para la venta en pública licitación, con las formalidades debidas, de las cargas de carbon que el mismo podía sacar extrajera de sus montes, y entre ellas 60.000 en el de la villa de Espinosa, en el caso de que, previo reconocimiento del Ingeniero de Montes, opinase este que aquellos se hallaban en estado de soportar el aprovechamiento solicitado.

Que verificado así, y habiendo opinado afirmativamente dicho funcionario, previa publicación de los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Santander y Vizcaya, tuvo lugar la subasta de las 60.000 cargas de carbon que debían extraerse de los mencionados cuarteles primero y sexto del monte Lunada el día 1 de Mayo de 1857 en Espinosa de los Montes, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; quedando el remate adjudicado al mayor postor D. Manuel Ruiz Oria.

Que aprobado el remate, acudió Ruiz Oria al Gobernador en 43 de Julio en solicitud de que no existiendo en los indicados cuarteles las leñas suficientes para producir el número de cargas de carbon rematadas, se interviniera la extracción por el Ayuntamiento; y en el caso de que no resultasen aquellas, se le dedujese á prorrateo del importe del remate lo que correspondiese.

Que el Gobernador, después de haber oído al Ayuntamiento de Espinosa de los Montes y Comisario de Montes, que opinaron no tener derecho el rematante Oria más que al carbon que pudiera hacerse

en el perimetro marcado, y al Consejo provincial que fué de dictamen favorable á la referida pretensión, acordó no haber lugar á la reclamación del mismo Oria hasta tanto que, verificada la operación de corta y carboneo, pudiera saberse con exactitud el número de cargas que resultasen; en el concepto de que á este fin el Ayuntamiento podía, si lo creyese oportuno, intervenir la corta de leña y extracción del carbon.

Que á petición del interesado, y previo informe del Comisario de Montes, se concedió á Ruiz Oria en 21 de Febrero de 1859 prórroga de término para la extracción de las 60.000 cargas de carbon, con la prevención de que se hiciera ésta con la intervención del Ayuntamiento y Guardia mayor de Montes, que al efecto habían de llevar los libros correspondientes.

Que habiendo ocurrido dudas en Mayo de 1860 al Ayuntamiento de Espinosa acerca del límite á que debía extenderse la corta en los cuarteles designados para hacerla, se opuso á que continuase, no obstante haber satisfecho D. Manuel Ruiz Oria los 143.500 reales en que remató las leñas, y el interesado acudió al Gobernador en queja de los perjuicios que se le seguían, y reclamando el cumplimiento de la susbasta.

Que el Ingeniero de Montes, á quien por orden del Gobernador se pasó el expediente, informó en 40 de Abril de 1861 que dentro del límite dudoso que ya se había fijado solo podrían obtenerse unas 600 cargas, que con 26.666 y media que se habían extraído ya, según certificado del Ayuntamiento, hacían 26.966 y media; pero que del término titulado de las Cuchillas, que pertenecía á uno de los cuarteles cuyas leñas se remataron, se podían sacar 43.213 cargas, que con las anteriores hacen en junto 42.179 y media; y proponiendo que el Ayuntamiento indemnizara al rematante del resto hasta 60.000, bien fuese en dinero, bien en especie, si la riqueza forestal lo permitía, y de los perjuicios que acreditase haber sufrido, por los medios que estimasen más justos.

Que conforme el Consejo provincial con el dictamen del Ingeniero, el Gobernador dictó providencia en 48 de Junio ordenando al Ayuntamiento á indemnizar al demandante Oria del número de cargas de carbon que faltasen para el completo de las 60.000 que éste remató del monte de Lunada, propio de aquel.

Que el expediente al Gobierno, con la autorización de la Diputación provincial para redimir el censo, fué aprobado por Real orden de 12 de Octubre, en la que se autorizó al Ayuntamiento para la venta en pública licitación, con las formalidades debidas, de las cargas de carbon que el mismo podía sacar extrajera de sus montes, y entre ellas 60.000 en el de la villa de Espinosa, en el caso de que, previo reconocimiento del Ingeniero de Montes, opinase este que aquellos se hallaban en estado de soportar el aprovechamiento solicitado.

Que verificado así, y habiendo opinado afirmativamente dicho funcionario, previa publicación de los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Santander y Vizcaya, tuvo lugar la subasta de las 60.000 cargas de carbon que debían extraerse de los mencionados cuarteles primero y sexto del monte Lunada el día 1 de Mayo de 1857 en Espinosa de los Montes, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; quedando el remate adjudicado al mayor postor D. Manuel Ruiz Oria.

Que aprobado el remate, acudió Ruiz Oria al Gobernador en 43 de Julio en solicitud de que no existiendo en los indicados cuarteles las leñas suficientes para producir el número de cargas de carbon rematadas, se interviniera la extracción por el Ayuntamiento; y en el caso de que no resultasen aquellas, se le dedujese á prorrateo del importe del remate lo que correspondiese.

Que el Gobernador, después de haber oído al Ayuntamiento de Espinosa de los Montes y Comisario de Montes,

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la Isla de Cuba en todo el mes de Enero próximo pasado, comparada con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril del corriente año.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTURIAS, RECAUDACION COMPARADA (1864, 1865), RESULTADO (Aumento), and Tanto por ciento que representa el aumento en detalle.

RESUMEN COMPARATIVO.

Summary table comparing 1864 and 1865 data for the Havana customs office, showing percentages and totals.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la Isla de Cuba en todo el mes de Febrero próximo pasado, comparada con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril del corriente año.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTURIAS, COMPARACION (En 1864, En 1865), RESULTADO (AUMENTO, DIMINUCION), and Tanto por ciento que representan las diferencias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago de los haberes que corresponden percibir en el mes de la fecha a las clases activas y pasivas que cobran por esta Tesoreria Central. Madrid 28 de Mayo de 1865.—Lage.

Administracion general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el plomo, régulo, estaño inglés, metal de imprenta y cobre en barras, necesarios en el próximo año económico de 1865 á 1866 para el surtido de la fundicion de letra de este establecimiento.

- 1.º La Imprenta Nacional contrata en pública licitacion 400 arrobas de plomo, 130 arrobas de régulo francés, 30 arrobas de estaño inglés, 200 arrobas de metal de imprenta y cinco arrobas de cobre, que se concenpcion necesarias en la oficina de fundicion para un año, que empezará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1866.

No se admitirá proposicion que exceda de estos tipos. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran para la entrega en la Imprenta Nacional de los metales que se le piden, así como tambien los de escritura y otros que puedan originarse en la formacion del expediente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le piden, las 400 arrobas de plomo, 130 arrobas de régulo francés, 30 arrobas de estaño inglés, 200 arrobas de metal de imprenta y cinco arrobas de cobre en barras al precio de (en letra..., escudos, céntos.) el plomo; de (....) el régulo francés; de (....) el estaño inglés; de (....) el metal de imprenta en lingotes; de (....) el cobre en barras; para lo cual acompaño una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos.

Pliego de condiciones para la subasta de la tinta de imprimir, necesaria en esta Imprenta Nacional para el próximo año económico de 1865 á 1866.

- 1.º La Administracion de la Imprenta Nacional contrata en pública subasta cuatro arrobas de tinta de primera clase, 20 de segunda y 90 de tercera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le piden, las 400 arrobas de tinta que se expresan en el mencionado pliego al remate á favor de la proposicion más beneficiosa, y si resultaren dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales ó á la llana entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora; devolviéndose en seguida á los postores las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto al que se le adjudicó la subasta, que se conservará hasta tanto que finalice su compromiso.

gones de dicho establecimiento, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, del 10 del actual, se hace pública esta determinacion para que las personas que deseen interesarse en dicho servicio puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la Inspeccion de dicho Hospital, el día 8 de Junio próximo y hora de la una de la tarde.

Caixa de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 28 de Mayo de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Reintegros, and Totales, showing financial data for the savings bank.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Francisco Recio Ruiz.—Marqués del Socorro.—Cárlos Flores.—Marqués de Someruelos.—Francisco de Pabla Lobo.—José Maceda de Quiros.—Angel Echalecu.—Marqués de la Torrejilla.—Juan José Fuentes.—Conde de Velarde.—Pedro Galbis.—Mariano Robledo.—Marqués de Vallejo.

Gobierno de la provincia de Alicante. Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Guifrades, dotada con 3,000 rs. anuales pagados de fondos municipales, he dispuesto se anuncie al público á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldia del referido pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cuartel, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs. pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santa Maria Riverarredona, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en 17 del corriente, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el año económico de 1864 á 1865 de los materiales que se exigen para el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de dicha Alcaldia, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Desde el día 15 del mes actual se hallan abiertos los baños minerales de Ledesma, en esta provincia.

pueden promover dentro del término de 30 dias sus solicitudes documentadas, y presentarlas en la presidencia de este Municipio para la correspondiente resolucion. Iruja 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Presidente, Pedro Manuel Sanchez.—Manuel Bousa, Secretario interino 5899-1

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sarreaus dotada con el sueldo de 4,000 rs. anuales.

Ayuntamiento constitucional de Ronda. D. Alonso Durán Lopez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

5.º La diferencia que resulte entre los 145,950 rs. y el precio en que fuere rematada la satisficará el comprador en un solo plazo dentro de los 15 dias en que se le notifique la adjudicacion.

6.º Serán de cuenta del quebrado los gastos que se originen hasta que el comprador verifique el pago del primer plazo al contado.

7.º La adjudicacion del remate se verificará por el Juzgado de Hacienda de esta capital, con presencia de los testigos de la triple subasta que deberá verificarse con arreglo á la advertencia 1.ª.

Toledo 27 de Mayo de 1865.—El Administrador, José Maria Pulgarin. 5859

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla. De doce á una del domingo 11 de Junio próximo, se verificará la triple subasta para el arrendamiento por tiempo de tres años contados desde el 29 de Setiembre venidero del Dominio de la casa de Melgar y Pulgar, término de Carmona, y presidente del ilustre Cabildo eclesiástico de esta ciudad de Sevilla, núm. 1681 de orden, en total de 2,700 rs. anuales, debiendo por separado abonarse al colono saliente el importe del tinahon construido á su costa y demás mejoras que acredite.

El acto se celebrará en Madrid, Sevilla y Carmona; en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Administradores principales del ramo, Oficiales primeros, Interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero, ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, Revisor Sindico y Escribano.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

Alcaldia constitucional de Juhrique. D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo. Por orden de la Direccion general del ramo, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1851 y 3 de Septiembre de 1862, se saca a pública subasta bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la última citada Real orden, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Partido de Madriditos.—Pueblo de Urda. Una dehesa ó tierra de labranza, sita en el camino de Mora, mazo izquierdo, término de la villa de Urda, que perteneció á sus Propios: consta de 627 fanegas y 6 celemines de á 400 estades de 11 pies de lano, ó sean 235 hectáreas, 84 áreas, 58 centímetros y 75 centímetros: linda por O. á M. con tierras labrantinas de propiedad particular, y P. con la dehesa Nueva: fue tasada en 125,500 reales, y capitalizada en 117,247 rs. 30 céntos, por la renta de 5,244 rs. que graduaron los peritos; habiendo sido rematada el 22 de Agosto de 1860 en favor de D. José Mangiron en la cantidad de 291,900 rs., quien satisfizo el pago del primer plazo en 10 de Noviembre del citado año, y el segundo en 4 de Diciembre de 1861, importantes ámbos 58,380 rs.; y no habiendo satisfecho los que han venido en 10 de Noviembre de 1862 é igual fecha de 1863 y 1864, se le ha declarado en quiebra, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 233,520 rs. que importan los plazos vencidos y por vencer.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid. En el día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y bajo todos los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, por no haber habido licitador en las dos verificadas anteriormente.

Alcaldia constitucional de Monda. D. Miguel Villanueva Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Alcaldia constitucional de Vilches. Se halla vacante la Secretaria de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 350 familias pobres, con más lo que produzcan las iguales de más de 400 vecinos de la misma localidad.

Alcaldia constitucional de Cañete la Real. D. Francisco de las Cuevas y Bousa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa &c.

al asistente. La reposición de dichos efectos desechados deberá efectuarse en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el asistente en caso contrario a pagar una multa de 200 reales vellón; y si a los dos meses de la referida exclusión no estuvieran aun repostados dichos efectos, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará a la Hacienda.

7. Será de cuenta del asistente la impresión de 30 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas.

8. El depósito para tomar parte en esta licitación será de 500 rs. vn. hecho en la Caja general de Depósitos o en su sucursal de la Coruña.

9. La fianza para el cumplimiento del contrato deberá ser de 1.000 rs. vn., constituida del mismo modo. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia del propio Departamento.

10. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la GACETA de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento.

Madrid 26 de Abril de 1865.—Ilust. Sr. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación (ó a nombre de D. N. N., vecino de...)

Nota de los utensilios de curaciones que se necesitan en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 á 1866, con expresión de las circunstancias que han de reunir y precios que se les fijan para sacarlos á pública licitación.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., 'Doce fanones verdaderos', 'Doce id. falsos') and Price (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of items (e.g., 'Seis juegos de plantillas para pies', 'Seis juegos de alfileres') and Price (Rs. vn.).

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia de esta villa de Albuera y su partido. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal contra Ramon Ros y Vicente Alonso...

Los documentos que deberán presentarse son los mismos que se necesitan para sentar plaza. Zaragoza 16 de Mayo de 1865.—El Ayudante Secretario, Ricardo Pascual de Quivro.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.—NOMENCLATORIA particular de correspondientes á las provincias de Alcala, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada y Guadalupe...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Francisco Valbuena, Juez de paz de este Ayuntamiento, en funciones de Juez de primera instancia del partido por traslación de este á otro Juzgado, que de ser así el infrascripto Escribano da fe.

D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y a los fines prevenidos en el art. 306 de la ley hipotecaria...

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana, que de ser así y hallarme en actual ejercicio del infrascripto actuario da fe.

Madrid 26 de Abril de 1865.—P. L. Leandro Saralegui.—Escopía.—San Gil. 5834

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES.—NO HABIENDO podido celebrarse la junta general de socios convocada para el día 21 por no haber concurrido número suficiente...

SANTOS DEL DIA. San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Fernando.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1865.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 25 de Mayo de 1865 á las siete de la mañana.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5 1/2 á 5 3/4 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS. Ambers 26 de Mayo.—Interior, 41.—Diferida, 39-50. Amsterdam 24 de Mayo.—Interior, 41 1/2.—Diferida, 39-50.